

La sentencia recurrida, afirma que los demandantes no tuvieron ningún contrato con la compañía de Jesús sino una relación espiritual y jurídica eclesiástica distinta a un contrato de trabajo. civil o patrimonial y en consecuencia no habría ninguna obligación pendiente con ellos. Agrega que a los jesuitas que desempeñan tareas de docencia se les hacen imposiciones en las AFP. Respecto al daño moral afirma de que éste debe ser probado y que en la especie no hubo tal prueba. Las tribulaciones durante el periodo de discernimiento afirma, que son naturales y que no deben ser de cargo de la Compañía y las demás tribulaciones después de la salida de la compañía son naturales a las personas que cambian de estatus, En consecuencia no sirven de fundamento del daño moral invocado.

En relación con los argumentos de la apelación:

1. La Compañía de Jesús se rige por sus propios protocolos, los cuales no se encuentran trasgredidos.

La Ley de cultos, N° 19.638, si bien reconoce a las instituciones religiosas sus propios ordenamientos, ello es siempre que sus disposiciones no vayan contra el derecho chileno.

Tampoco pueden invocarse las creencias religiosas para restringir la igualdad entre los chilenos.

“Artículo 2º. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.”

El derecho chileno reconoce a todos sus habitantes, incluidos los demandantes, el derecho a una seguridad social que contemple sus estados de necesidades tales como la cesantía, y a pesar de lo dicho por los demandados -y la sentencia que los sigue- que la Compañía cubre los estados de necesidad de alimentación, vejez y enfermedad a todos sus miembros, afirmación del fallo recurrido que no se ajusta a la realidad ni a la verdad, pues no corresponde a la seguridad social discriminar a los miembros que se retiran puesto que los principios de la Seguridad Social exigen permanencia, no discriminación e integridad en las prestaciones sin considerar situaciones de ubicación en la empresa.

La contraria olvida, y nada dice, que la seguridad social

es un derecho humano que a todos beneficia y a todos obliga. Es efectivo que la seguridad social es una institución que se desarrolló después de las guerras mundiales, pero a la fecha existen numerosos acuerdos internacionales y disposiciones legales que fueron señaladas en la demanda que extienden la seguridad social a todo el universo humano, como ha ido ocurriendo en Chile y otros países.

Incluso en el derecho canónico en el artículo 281 y siguientes del Código, se obliga a todas las Órdenes Religiosas a proporcionar a sus componentes, un estipendio mensual y prestaciones de seguridad social y de salud. Allí se dice que:

“Inciso Primero: 1° Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición ,teniendo en cuenta la naturaleza del oficio que desempeñan, como las circunstancias del lugar y tiempo de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración, de aquellas personas de cuyo servicio necesitan.

Inciso Segundo: 2° “ Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad , invalidez o vejez.-“

Esta norma es de aplicación universal en las organizaciones religiosas, pero la sentenciadora en el fallo recurrido, lisa y llanamente lo omitió e hizo oídos sordos a su vital contenido, prefiriendo citar una norma de procedencia no identificada que deja en las más absoluta indefensión a los demandantes.

Asimismo cualquier norma de un Instituto particular que vaya en contra de lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico de la Iglesia, se entiende derogada. Así lo dice el artículo sexto al estipular: “6 § 1. Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan:

- 1 el Código de Derecho Canónico promulgado el año 1917;
- 2 las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código, a no ser que acerca de las particulares se establezca expresamente otra cosa;”

De manera que la norma invocada en la sentencia respecto a dejar sin ayuda a los clérigos salidos del Instituto está revocada y no sirve de fundamento para el fallo apelado.

Una Organización religiosa establecida en Chile no puede regirse por normas propias que sean contrarias a la legislación chilena y por ello, las Iglesias deben estar inscritas en el Ministerio de Justicia, quien debe velar por el cumplimiento de las normas del derecho nacional en las normas internas de las organizaciones religiosas y sólo les otorga la correspondiente Personalidad Jurídica, que les permite nacer a la vida del derecho, una vez que se ha comprobado que sus estatutos, órganos de administración y fines propios, se ajustan estrictamente al derecho chileno imperante y a los tratados internacionales.

Es conveniente recordar, en derecho comparado, que el Real Decreto 3325/ 1981 de España establece la obligatoriedad de aplicar el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, españoles y miembros de los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común de derecho pontificio.

La sentencia recurrida dice que no hubo relación contractual entre los actores y la demandada. Es necesario tener presente que un contrato es un acuerdo entre partes. Aquí hubo un acuerdo entre la Compañía y cada uno de los actores por medio del cual ingresaron a la institución comprometiéndose ella a sustentarlos material y espiritualmente y ellos a realizar determinadas labores.

En suma, hubo un acuerdo de voluntades, por mucho que la Compañía se esforzó por limitar la libertad y voluntariedad de los actores, imponiéndoles determinados deberes y tareas. Si existió un acuerdo de voluntades, hubo un contrato, innominado, en el cual la Compañía dejó de cumplir su rol protector desde el momento que los actores la abandonaron como institución.

La dependencia y subordinación existe, aunque no sea bajo la forma de contrato de trabajo. Existe una asimetría que

juega a favor de la institución en desmedro de garantizar el bienestar individual del sujeto.

Es necesario tener presente que según el artículo 1556 del Código Civil la indemnización de perjuicios se debe si hubo una obligación que no se cumplió, se cumplió imperfectamente o se retardó su incumplimiento. En la especie la obligación de seguridad social para con los actores respecto a su estado de necesidad de cesantía la Compañía o no la cumplió en absoluto porque se ha lavado las manos frente al problema y se contentó con pequeñas dádivas que la sentencia ni siquiera da por probadas o si se creyera la afirmación de la Compañía que proveen de seguridad a sus miembros al cubrir los estados de necesidad de enfermedad y vejez, sólo cumplen la obligación imperfectamente al dejar el estado de necesidad "cesantía" sin cobertura. Por angas o por mangas la demandada cae en lo dispuesto en el artículo 1556 citado porque o no cumple una obligación o la cumple imperfectamente generando en ambos casos la necesidad de reparar el daño causado.

En cuanto a *las fuentes de las obligaciones*, la ley no es sólo la que se dicta como tal en nuestro Congreso, sino también los Tratados Internacionales ratificados por él que tienen fuerza de ley. Así se desprende del texto de los artículos 5° inciso 2° de la Constitución Política en relación con el artículo 54 N°1 de mismo texto.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el control obligatorio del proyecto de ley que modificaba su propia ley orgánica constitucional, Rol No. 1288 de 25.09.2009 esclareció este punto. La cuestión pasaba por la discusión sobre si los tratados internacionales pueden ser considerados preceptos legales tal y como organiza el sistema de fuentes la Constitución. El Tribunal, en los considerandos 35 y ss. del fallo citado, afirma que los tratados son preceptos legales y en esa calidad es inconstitucional la parte del proyecto de ley que excluye de la declaración de inaplicabilidad a los tratados.

Siendo normas obligatorias, se mencionó en la demanda la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo 22 reconoce el derecho de TODA PERSONA

a la seguridad social y el artículo 23 reconoce la protección frente al desempleo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile el 27 de mayo de 1989, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social .

De igual manera se expresa la Carta de la OEA y el Protocolo de Buenos Aires de 1967. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que reconoce a todo hombre derechos frente a las carencias sociales y asimismo figura en otros Pactos Internacionales que se mencionaron en la demanda, en su capítulo TRATADOS INTERNACIONALES que no repetimos por economía procesal.

En cuanto al derecho eclesiástico, el Derecho Canónico indica que las disposiciones del Código Canónico General de la Iglesia Católica priman sobre los cánones particulares de cualquier Orden Eclesiástica. De manera que la cita de la sentencia, si se refiriere al Código de la Orden Jesuita no tiene valor porque está tácitamente revocado por las disposiciones generales de toda la Iglesia que ordenan en el artículo 281 y siguientes del Código Canónico, a todas las Órdenes Religiosas a proporcionar a sus componentes, un estipendio mensual y prestaciones de seguridad social y de salud.

2. La sentencia afirma que la Compañía cuida en su interior a sus miembros respecto a los estados de necesidad de enfermedad y vejez.

Hay que tener presente que la Compañía demandada acumula en Chile grandes recursos económicos. Como lo atestigua el balance de bienes raíces propios, que en Chile al año 2016 por ejemplo, se avaluaban en \$ 83.875.229.915 y en el mismo documento consta que a la fecha del Balance la Compañía de Jesús en Chile, tenía un saldo inicial en caja de \$ 49.905.284.396, esto es alrededor de 117 y 68 millones de dólares americanos, respectivamente.

Es así como en la actualidad, la Compañía, representada en sus Provincias (entre ellas la chilena), pueden tener bienes y percibir rentas estables y seguras. Tales bienes y rentas sólo pueden ser hasta ahora para:

- Un fondo Formación (definido internamente como arcaseminari): para sustento y formación de los jesuitas.

- Un fondo Salud (arca Ancianos y enfermos): para sustento de jesuitas ancianos y enfermos.

- Un fondo Obras Apostólicas: para instituciones que pertenecen a la Congregación.

- Un fondo de Dotaciones: para poner en marcha o terminar casas e instituir fundaciones.

En la provincia chilena de la Compañía de Jesús, los bienes y rentas provienen de fondos propios, los que, para ejemplificar en reales dimensiones, según el balance económico de fines de julio 2015, tenían a su haber \$ 45.272.887.288.- (puestos en fondos de inversión Moneda Asset y Larraín Vial con un monto total invertido de \$ 66.287.686.398). Otras rentas, también, provienen del arriendo de propiedades, cuyo monto era de \$ 1.800.000.000.-, correspondiente a 25 propiedades de un total de 87, valuadas según tasación fiscal en \$ 83.875.229.915.- Los gastos generales según el balance mencionado alcanzaron la suma de 5.499.771.434.-, correspondientes a leasing Puerto Montt, remuneraciones, imprevistos, otros gastos, entre otros. En consecuencia, a la Compañía le sobran los recursos para instaurar un Fondo para el retiro de sus miembros que cubra los tiempos de adaptación de ellos a la nueva realidad laical, con dignidad y sin sobresaltos.

Para lo que tuvo financiamiento la demandada fue para inscribir y pagar cotizaciones a la plana mayor de la Orden. La sentencia nada dice sobre el punto pero es grosera la comparación entre los altos mandos que declaran ingresos y pagan cotizaciones en las AFP y la situación de los demandados a quienes la Compañía nada ha cotizado.

Así se impone a los jefes de la Compañía:

1.- [REDACTED], cotiza en la AFP Habitat desde el 1° de Marzo de 1985.-

2.- [REDACTED], cotiza en la AFP Modelo desde el 1° de Enero de 2013.

3.- [REDACTED], cotiza en la AFP Capital desde el 1° de Noviembre de 1993.-

4.- [REDACTED], Actual Provincial de la Compañía de Jesús en Chile y por ende, su máxima autoridad, cotiza en la AFP Habitat desde el 1° de Julio de 2016.

5.- [REDACTED], cotiza en la AFP Habitat desde el 1° de Enero de 2018.

6.- [REDACTED], cotiza en la AFP Provida desde el 1° de Enero de 1996 y

7.- [REDACTED], cotiza en la AFP Plan Vital desde el 1° de Abril de 2016.

Todos estos antecedentes fueron acompañados a la causa durante la etapa procesal de la Réplica ,pág 7 de la misma y folio 24 de la causa. Estos medios de prueba no fueron considerados por la sentenciadora y a mayor abundamiento, los omitió de cualquier mención en el fallo recurrido e hizo como si no existieran en la causa en beneficio de la parte demandada.

La Compañía demandada y la sentencia mencionan que cumplen con la seguridad social con sus miembros en la medida que cubren sus necesidades de vejez y enfermedad. Sin embargo la seguridad social exige cubrir también el estado de necesidad "cesantía" que en este caso se produce desde el momento que los actores dejaron de pertenecer a ella. De manera que en este caso se ha producido la situación descrita en el artículo 1556 del Código Civil que dispone que la indemnización de perjuicios se debe no solo por incumplimiento de la obligación sino también porque la obligación SE CUMPLIO IMPERFECTAMENTE. En la medida que la Compañía rechaza cumplir con su obligación de proteger a sus miembros en el estado de cesantía está cumpliendo imperfectamente la obligación de cubrir todos los estados de necesidad que cubre

la seguridad social, como es la cesantía.

3. Respecto a las tribulaciones sufridas antes, durante y después de la salida de la Compañía por los actores, la sentencia las minimiza considerándolas naturales y previsibles para quien decide abandonar la Institución.

Si bien los actores llegaron a una situación de imposibilidad psicológica y de conciencia que los hizo revisar su pertenencia a la Orden, tiempo de mucho sufrimiento y desgaste emocional, terminaron por presentar, de palabra y por escrito, su voluntad de retirarse. Sin embargo, no tuvieron energías psicológicas y humanas para ponderar todos los elementos que significaba volver a insertarse en la vida laica.

Debemos consignar, además, que existen jesuitas que acompañaron de cerca a los demandantes en sus procesos de salida de la Orden con los cuales hubo nutrida correspondencia. De hecho se acompañó en la prueba de primera instancia email emitido por el actual N°2 de la Compañía en Chile, padre ██████████ ██████████, que expresamente reconoció el sufrimiento asumido por uno de los actores, De paso este documento desmiente a la sentencia en cuanto a que el daño moral no tuvo prueba aportada por los actores.

Lo que fue un proceso escasamente voluntario fue el trámite del retiro de la Compañía. Si bien los actores llegaron a una situación de imposibilidad de seguir perteneciendo a la Orden, y presentaron de palabra y por escrito su voluntad de retirarse, la Compañía hizo muchas maniobras para desalentarlos durante prolongado tiempo.

Así los obligaron a participar en prolongados retiros, a hacer caminatas de iluminación, a cambiar de funciones al interior, y tramitaron una y otra vez sus peticiones de retiro, que ellos enviaron a los superiores en Chile, al Superior principal en Europa e incluso al propio Papa Francisco, recibiendo respuestas dilatorias durante meses y años.

Tribulaciones después del retiro. Dicen en la sentencia que no son responsabilidad de la Compañía. Pero si la

misma Compañía en Brasil si se considera responsable y ayuda a la reincorporación laboral de sus exmiembros, ¿por qué la Provincia chilena no lo puede hacer teniendo inmensos recursos económicos empozados en inversiones bancarias, de bolsa, bienes raíces, etc.? La sentencia apelada viene a respaldar una actitud medieval y anti-seguridad social, que no se condice con la aceptación general de esta materia en la sociedad chilena.

B.1.a. *Indefensión por desprotección en actividades de la vida laica de los retirados.* La sentencia dice que los demandantes se fueron voluntariamente de la Orden y que ésta no tiene obligación de seguridad social para con ellos.

El estado de cesantía es un estado que se aborda por la seguridad social. De hecho en Chile existe una institución especial que paga beneficios a los cesantes..

En Chile los sacerdotes diocesanos cuentan con un organismo que se encarga de proteger sus estados de necesidad. En la Orden Jesuita hay provincias como la de Brasil que tienen sistemas de seguridad social para proteger a sus miembros de la cesantía y la incorporación a la vida civil de quienes deciden dejarla. En vez de invocar inhumanos códigos que castigan con la indefensión a los que dejan la Compañía debieran destinar parte de sus inmensos recursos para ayudar a sus miembros que deciden adoptar la vida laical.

4. Prueba del daño moral. La sentencia afirma que los actores no probaron el daño moral sufrido.

Sin embargo, en diciembre de 2022 mi parte acompañó los siguientes documentos que no fueron mencionados ni considerados en la sentencia.

1. Carta del actor [REDACTED] al Superior [REDACTED] del 5 de noviembre de 2019, donde le detalla su situación en la Compañía y a su salida.

2. Presentación del actor [REDACTED] del año 2020, donde detalla su historia en la Compañía y las razones de su salida.

3. Dos WhatsApp de [REDACTED], actual administrador de la Compañía, donde reconoce y consuela los dolores que ha sufrido el actor [REDACTED] con motivo de su salida de la Compañía.

4. Certificado del Psiquiatra [REDACTED] de fecha 6

de diciembre de 2021, que acredita los efectos psicológicos motivados por la salida y falta de apoyo de la Compañía respecto al actor [REDACTED].

5. Intercambio de cartas entre el antiguo provincial de la Compañía [REDACTED] [REDACTED] y el Administrador Provincial [REDACTED] donde reflexionan sobre la situación previsional del actor [REDACTED], quien juntó cotizaciones en su época de profesor de la Universidad de Tarapacá, y donde [REDACTED] con su puño y letra recomienda **“Quedarse tranquilos no vale la pena seguir cotizando”**, todas fechadas en torno a junio y julio de 2004 cuando el actor termina su trabajo en la Universidad.

6. Carta recomendación del provincial [REDACTED] por el actor [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2016, donde detalla sus trabajos y estudios dentro de la Compañía.

7. Carta de presentación del Provincial [REDACTED] del actor [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2017, donde detalla su trabajo, preparación y su salida de la Institución.

8. Email del provincial [REDACTED] al actor [REDACTED] de fecha 20 de Diciembre de 2020, donde se ofrece a pagar imposiciones previsionales según cálculo del actor.

5. La sentencia afirma que la Compañía paga imposiciones a los que realizan funciones docentes.

Ello es así, pero a partir del año 2019 en que el actor [REDACTED] [REDACTED] formuló reclamo en la Inspección del Trabajo en Santiago reclamando sus imposiciones, y desde entonces la Compañía decidió enterarlas a los jesuitas docentes. Es necesario tener presente que a los jesuitas docentes los Colegios o Universidades de la Orden en que trabajan, reciben pagos nominativos como docentes, los cuales pasan a los fondos de la Compañía y no al patrimonio del docente. Es atingente en este punto tener presente que el dueño de un colegio que paga una remuneración, pero no entera las cotizaciones correspondientes comete un delito descrito en la ley como Apropiación Indebida de dineros.

En todo caso, a los actores nada se les pagó por su función docente que quedó expuesta en los curriculum vitae que se acompañaron en la demanda describiendo año a año el paso de los actores por la Compañía.

La ley chilena ha consagrado últimamente el delito de apropiación indebida de las imposiciones de los trabajadores.

La Corte Suprema, en un fallo de 8 de octubre de 2007 ratificó una sentencia en que se aseveró que la apropiación indebida: «como todas las formas de fraude, no es un delito formal sino material, y exige como resultado de la acción la producción de un perjuicio,» Rol 4613-2007.. El perjuicio —entendido como todo menoscabo material avaluable en dinero— se producirá desde el momento mismo en que el empleador ha incumplido su obligación de pagar en la institución correspondiente los dineros que ha retenido o de la remuneración del trabajador por concepto de cotizaciones previsionales, sin que sea necesaria la concurrencia de un dolo especial, es decir, sin que sea necesario acreditar que efectivamente el empleador a querido provocar dicho perjuicio. Esto, porque al no ser enteradas oportunamente las cotizaciones, el trabajador deja de percibir durante todo ese período los dividendos que puedan derivar del manejo que haga la Administradora de Fondos de Pensiones de sus dineros. La Corte Suprema, en un fallo de diciembre de 2005, ha expresado que: «en la especie se trata en definitiva de sumas de dinero previamente descontadas al trabajador por el empleador con el objeto de enterarlas en una institución previsional, obligación legal que no fue cumplida por éste, con el consiguiente perjuicio para el trabajador al impedir el pleno goce de sus derechos previsionales, consagrado como garantía constitucional en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Magna.» causa rol N° 6249-2005

Recientemente, en mayo de 2023, el Congreso Nacional aprobó la Nueva Ley de Delitos Económicos que respecto al delito previsional agregó dos delitos asociados a la correcta recaudación de las cotizaciones previsionales.

Se castiga con pena privativa de libertad al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador.

También se sanciona penalmente el empleador que sin el consentimiento del trabajador declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar.

La conducta será sancionada, además, si contando con el consentimiento del trabajador aquel ha sido obtenido por el

empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

De manera que la Compañía ha llegado justo a tiempo al decidir pagar seguridad social a los docentes, porque no enterar los porcentajes respectivos sobre el total de lo percibido se ha transformado en un delito, como también habría sido delito la respuesta dada al actor [REDACTED] sobre sus imposiciones cuando el provincial de la época, padre [REDACTED], dice por escrito "Páguele por el mínimo." (el documento aludido se acompañó por la parte demandada en la etapa probatoria).

A la luz de esta decisión del Estado chileno se debe mirar y repudiar la aplicación de la norma interna que menciona la sentencia y la contestación de la demanda en que se niega el pago de cualquier prestación derivada de su permanencia en la Compañía porque los expulsados y los que la abandonan no tienen derecho a nada. En el Chile de hoy no puede haber territorios librados a su suerte que no cumplen con nuestras leyes y atropellan impunemente a los seres humanos que allí viven.

6. Resulta esclarecedor que la sentencia nada diga respecto a varios argumentos de la contestación de la contraria que resultaron indefendibles a la postre. Así la demandada afirmó que el tribunal civil era incompetente para conocer estas causa y que debíamos acudir al tribunal laboral, dijo que había prescripción extintiva de la indemnización solicitada, que había compensaciones de culpas, que habían hecho abonos a los actores después de su salida, etc.

El silencio magisterial indica que desechó todos esos argumentos sin siquiera mencionarlos, para dedicarse a blindar a la Compañía de todo el entorno legal chileno, y justificarle su actuar medieval y discriminatorio. Por ello la sentencia de primera instancia deberá ser revocada y restaurar el imperio del derecho y del respeto a los derechos humanos de los chilenos.

PETICIONES CONCRETAS

Solicitamos al Tribunal de Apelación :

1. Declarar que la seguridad social es un derecho humano universal al que tienen los actores pleno derecho a acceder.
2. Declarar que la Compañía demandada no cumplió con la obligación de seguridad social de proteger a los actores en el estado de necesidad cesantía.
3. Que por haber incumplido total o parcialmente su obligación de aplicar la seguridad social a todos sus miembros y en todo momento, se condena a pagar los perjuicios solicitados y probados por los demandantes que alcanzan a \$809.100.000 según el siguiente detalle
 - a) ██████████: daño material \$150.300.000
daño moral: \$120.000.000
 - b) ██████████; daño material \$228.600.000
daño moral \$120.000.000
 - c) ██████████ daño material \$70.200.000
daño moral \$120.000.000Comparada la cifra con la inversión de la Compañía en Fondos de Inversión apenas alcanza a ser la 1/82 ava parte de ese total.
4. Que condene en costas a la parte demandada.

POR TANTO, y de conformidad a los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás artículos mencionados en el cuerpo del recurso, que se dan por reproducidos,

ROGAMOS A US. tener por interpuesto recurso de apelación, en tiempo y forma, sobre la sentencia reclamada, admitirlo a tramitación, elevar los autos al Tribunal de alzada para que en su oportunidad, revoque la sentencia reclamada y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda, aceptando las peticiones concretas del recurso, que patrocinamos como abogados habilitados para el ejercicio profesional, con costas del recurso.

